



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS **POR LICENCIA DE APERTURA DE** **ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza. En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2, 142 de la Constitución, y 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede respecto a las tasas el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias de apertura, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004.-

Artículo 2º.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos, previos o posteriores, inherentes y necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad y de las Actuaciones Comunicadas o sujetas al régimen de Declaración Responsable precisas para la entrada en funcionamiento de actividades o apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o de la persona responsable al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales, urbanísticas y de emplazamiento, y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura de uso y actividad.-

No se devengará la Tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Hecho Imponible. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal, o la declaración responsable.

Artículo 4º.- Hecho Imponible. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos en que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia o en su caso, la presentación de la Declaración responsable de inicio de actividad o comunicación previa, y, entre otros, los siguientes:

- 1º.- La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, o de servicios.
- 2º.- Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- 3º.- Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

4º.- Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

5º.- Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

6º.- El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

7º.- La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

8º.- Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad ,los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos ,considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se conceda la misma.

9º.- La presentación de Declaración Responsable previa a la puesta en funcionamiento de la actividad que la precise.

10º.- La comunicación previa a la puesta en funcionamiento de las actividades y servicios sujetos al régimen de actuación comunicada.

11º.- La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

12º.- Cambio de responsable en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable de inicio de actividad.

Artículo 6º.- Responsable.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7º.- Base imponible.

1.- Salvo en los establecimientos para los que la Ordenanza tenga establecida bases, cuotas o tarifas especiales, la base imponible de la tasa estará constituida por la cuota anual de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad a desarrollar en el local, establecimiento o industria.

2.- En los casos en que se satisfagan cuotas de licencia que permitan el ejercicio de la actividad en más de un municipio, se computarán únicamente las cuotas que corresponderían exigir si dicho ejercicio se limitase al municipio donde radique el local gravado.

3.- Cuando se produzca variación o ampliación de la actividad desarrollada, y siempre que la actividad ampliada esté incluida dentro del mismo epígrafe, grupo o apartado en las tarifas de licencia fiscal de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos, tomando como base la diferencia entre los que correspondería a la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y los correspondientes a la ampliación habida.

4.- Los establecimientos que después de haber obtenido licencia por aplicación descendan de tarifa o cambien de epígrafe sin variar de sección dentro del mismo grupo, no necesitarán proveerse de nueva licencia, siempre y cuando conserven en uno y otro caso y en todo o en parte, los mismos elementos tributarios comprendidos en la licencia anterior.

5.- En el caso de que una vez acordada la concesión de la licencia se produjeran cambios en la tarifa de licencia fiscal, sin variar la sección y pasen a otro epígrafe o cuota de clase superior, se liquidarán los derechos que correspondan a la diferencia entre uno y otro epígrafe o cuota.

6.- Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria y, por tanto, estén sujetos al pago de varias cuotas, y consiguientemente de distintos derechos de apertura, se tomará como base para liquidar la suma de todas las cuotas que se satisfagan, reducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado en estos casos.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realiza en un mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia.

Artículo 8º.- Cuota tributaria.

1.- Salvo para los establecimientos afectados por las tarifas especiales que se relacionan en este precepto, la cuota tributaria se determinará aplicando el coeficiente 2 a la base imponible definida en el artículo anterior, y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala a continuación, en función de la categoría de calles según clasificación a efectos fiscales:

CATEGORÍA DE CALLES



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

CERO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
2	2	1.75	1.75

2.- En las actividades recogidas en el Anexo VII, de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Anexo III del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sujetas a comunicación ambiental, la cuota resultante de la aplicación del párrafo anterior, se incrementarán en los coeficientes siguientes:

ACTIVIDAD PERMITIDA CON LIMITACIONES	ACTIVIDAD PERMITIDA
1.75	1.50

3.- En el supuesto de locales destinados a depósito de géneros o materiales que como locales independientes precisen de licencia de apertura y los establecimientos radicados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados a la venta exclusiva de géneros o efectos procedentes de los mismos, las cuotas serán las equivalentes al 25 por 100, respectivamente, de las que resulten de acuerdo con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, según se trate de actividad inocua o calificada.

4.- La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de ciento cincuenta euros con veinticinco céntimos de euro (150,25 €), incluso para los supuestos de base imponible negativa.

5. Tarifas especiales:

TARIFAS ESPECIALES.	
CONCEPTOS	IMPORTE
TARIFA A.	
Epígrafe 1º.	
a) Bancos, banqueros, casa de Banca, cajas de ahorro, por su primer establecimiento en la plaza. La cuota será de 4.808,10 Euros, incrementada en un 25 ó un 20 por 100, según que la calle donde radique el establecimiento sea de 0 y 1ª categoría, ó de 2ª y 3ª categoría, conforme a la clasificación referida en la Tarifa General.	
b) Sucursales, agencias, instalaciones o dependencias de Bancos, banqueros o casas de Banca: Se les asigna el 75 por 100 de las cuotas que figuran en la escala del apartado anterior.	
c) Sociedades o Compañías de Seguros o Reaseguros a prima fija establecidas en Navalmoral de la Mata y las sucursales y agencias de dichas Sociedades o Compañía. Se les asigna el 25 por 100 de las cuotas que figuran en la escala del apartado a) de este mismo epígrafe.	
Epígrafe 2º.	25 % Apartado a)



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Sociedades de crédito, capitalización y ahorro, salvo que les correspondiese cuota mayor con arreglo a otros epígrafes o tarifas de esta Ordenanza.....	del epígrafe 1º.
Epígrafe 3º. Sociedades cooperativas no exentas de tributar a la Hacienda del Estado y salvo que les correspondía cuota mayor con arreglo a otros epígrafes o tarifas de esta Ordenanza	300,55 Euros
Epígrafe 4º. Sociedades de asistencia médico-farmacéutica, enterramiento, etc., exceptuándose las declaradas benéficas, previa justificación.....	601,11 Euros
Epígrafe 5º. Sociedades mutuas de seguros constituidas con el exclusivo objeto del amparo y garantía de los obreros, frutos, ganados, etc, previa justificación de los extremos indicados mediante la presentación de sus estatutos.....	120,22 Euros
Epígrafe 6º. Sociedades mutuas de seguros de vida, incendios, automóviles, etc.....	25 % Apartado a) del epígrafe 1º.
Epígrafe 7º. Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras, servicios y suministros.....	601,11 Euros
Epígrafe 8º. Oficinas que sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado estén dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos y de relación o enlace con organismos oficiales.....	300,55 Euros
Epígrafe 9º. Locales destinados a domicilio social y reuniones de Consejos de Administración de Compañías Mercantiles, se ejerzan o no en ellos actividades sujetas a tributación a la Hacienda del Estado: a) Hasta 5 millones de pesetas de capital social escriturado..... b) De más de 5 millones hasta 10 millones..... c) De más de 10 millones hasta 25 millones..... d) De más de 25 millones hasta 50 millones..... e) De más de 50 millones.....	180,33 Euros 240,44 Euros 360,66 Euros 480,88 Euros 601,11 Euros
Epígrafe 10º. Despachos destinados al ejercicio de profesiones liberales u oficinas técnicas	180,33 Euros
Epígrafe 11º. Locales destinados a garaje particular sujetos a licencia de apertura: - Hasta 25 plazas..... - De 25 a 50 plazas..... - Más de 50 plazas.....	150,28 Euros 210,39 Euros 300,55 Euros
TARIFA B.	
Epígrafe 1º.	180,33 Euros



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimiento provisto de licencia de apertura.....	
Epígrafe 2°. Despacho de billetes para líneas de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura.....	60,11 Euros
Epígrafe 3°. Almacén o depósitos temporales destinados en determinadas épocas del año a la conservación de fruta hasta su maduración. Licencia anual.....	120,22 Euros
Epígrafe 4°. Clínicas de urgencia donde se preste asistencia facultativa retribuida.....	601,11 Euros
Epígrafe 5°. Clínicas de estética y belleza.....	901,66 Euros
Epígrafe 6°. Carruseles, norias, toboganes y atracciones similares.....	150,28 Euros
Epígrafe 7°. Circos y espectáculos similares.....	150,28 Euros
Epígrafe 8°. Titiriteros.....	30,06 Euros
Epígrafe 9°. Rifas u otras adjudicaciones en que intervenga el azar.....	120,22 Euros
Epígrafe 10°. Tiro al blanco y casetas de feria.....	120,22 Euros
Epígrafe 11°. Bares transeúntes, churrerías y quioscos de temporada de verano, destinados a venta de bebida, refrescos y análogos.....	120,22 Euros
Epígrafe 12°. Taxis, primer establecimiento.....	300,55 Euros
Epígrafe 13°. 1) Venta ambulante de temporada o por período superior a 30 días 2) Venta ambulante ocasional o por período inferior a 30 días En este caso, si el período autorizado no es superior a una semana, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.	60,11 Euros 30,06 Euros
TARIFA C.	
1. Motores eléctricos, de gas, vapor, etc. Hasta 2 CV..... De 2 CV hasta 6 CV..... De 6 CV hasta 12 CV..... De 12 CV hasta 25 CV..... De 25 CV hasta 50 CV..... Por cada CV que exceda de 50.....	3,01 Euros 3,91 Euros 5,11 Euros 6,31 Euros 9,92 Euros 0,36 Euros
2. Transformadores. Hasta 15 KW.....	3,91 Euros



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Más de 15 KW hasta 50 KW.....	4,81 Euros
Más de 50 KW hasta 75 KW.....	5,41 Euros
Más de 75 KW hasta 100 KW.....	7,81 Euros
Más de 100 KW hasta 150 KW.....	9,02 Euros
Más de 150 KW hasta 250 KW.....	12,02 Euros
Por cada KW que exceda de 250.....	0,36 Euros
3. Calderas de vapor y agua caliente. Hasta 1 m2 de superficie de caldeo.....	3,01 Euros
De más de 1 m2 a 5 m2.....	4,51 Euros
De más de 5 m2 a 10 m2.....	6,01 Euros
De más de 10 m2 superficie de caldeo/m2.....	0,36 Euros
Depósitos de gas, fuel oil, gasóleo, e instalaciones complementarias, por m2.....	6,01 Euros
Se entenderá como superficie de caldeo aquella que comprenda los radiadores del inmueble.	
4. Grúas elevadores de materiales de construcción. Esta tasa es compatible con la ocupación de la vía pública y su pago no exime de la obligación de solicitar licencia.....	90,17 Euros
5. Ascensores y montacargas. Por cada parada de su instalación.....	6,01 Euros
6. Escaleras móviles y ascensores continuos o de torno. Por cada planta o piso que sirvan.....	6,01 Euros
7. Instalaciones, acondicionamiento de aire, hornos, soldadura, de planchado de ropa a vapor, de cargas de batería, etc. Por cada unidad, expresada en CV.....	3,61 Euros
8. Instalaciones de fotomatos.....	120,22 Euros
9. Máquinas recreativas y expedición de bebidas y artículos:	
1. Máquinas de despacho de artículos.....	30,06 Euros
2. Máquinas recreativas	
a) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos sin lucro para jugadores. Por máquina.....	120,22 Euros
b) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos con lucro para los jugadores. Por máquina.....	300,55 Euros
10. Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en los epígrafes de la Tarifa.....	120,22 Euros

Artículo 9º.- Exenciones y bonificaciones. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.-

Artículo 10º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, Declaración responsable o Comunicación Previa al inicio de la actividad, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda..

2. Cuando el inicio de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o no se haya cursado la Declaración responsable o la Comunicación Previa al inicio de la actividad, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia a la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 11º.- Las solicitudes de licencia de actividad, las Actuaciones Comunicadas o las sujetas al régimen de Declaración Responsable de inicio de actividad, deberán formularse con anterioridad a la apertura o puesta en funcionamiento de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares.-

En caso de desatenderse el requerimiento a que el anterior párrafo se refiere y no formulase, consiguientemente, la solicitud de licencia, comunicación o declaración responsable, se procederá al cierre del establecimiento o local afectado por el requerimiento hasta que se formule la expresada solicitud, comunicación o declaración responsable, con la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.-

Artículo 12º.-

1. Las solicitudes de licencia de actividad, las Actuaciones Comunicadas o las sujetas al régimen de Declaración Responsable de inicio de actividad, se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente con arreglo a la normativa legal aplicable.

2. En cualquier supuesto de licencia de apertura, junto con la solicitud de la licencia de actividad, las Actuaciones Comunicadas o las sujetas al régimen de Declaración Responsable de inicio de actividad, deberá ingresarse con carácter de autoliquidación. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Artículo 13º.- El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en caso alguno legalización del ejercicio de la actividad; dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga, en base a la normativa legal aplicable.-

Artículo 14º.-

1. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad, respetando como mínimo para dicha reducción la misma cuantía fijada en el artículo 8.4.

2. Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas por el funcionamiento, o si ya se hubiere llevado a cabo con anterioridad apertura del establecimiento o local.

Artículo 15º.-

1. Se considerarán caducadas las licencias de actividad, las Actuaciones Comunicadas o las sujetas al régimen de Declaración Responsable de inicio de actividad, y los derechos satisfechos por ellas si, después de concedidas o comunicadas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o locales (el inicio del cómputo del plazo de caducidad será para las licencias el de la fecha del otorgamiento y para las comunicaciones o declaraciones la fecha de registro de la solicitud) o si después de abiertos éstos, se cerrasen nuevamente o estuvieran dados de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas por un período de tres meses.

2. Se podrá ampliar, sin embargo, este período de caducidad en los casos de fuerza mayor y en los de las licencias de apertura a que se refiere el artículo 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, fijándose el plazo para cada caso concreto, de acuerdo con los supuestos planteados o la importancia de las instalaciones que requiera la actividad a desarrollar.

Artículo 16º.- Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia de apertura vigente, deberá acreditarse la continuidad de la actividad de que se trate por medio de alta y baja simultánea en la licencia fiscal, surtiendo los mismos efectos si éstas se han verificado en el mismo trimestre o en el consecutivo. Asimismo, deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a la licencia de apertura.-

Artículo 17º.- Liquidación e ingreso

1.- Finaliza la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la Licencia de actividad, las Actuaciones Comunicadas o las sujetas al régimen de Declaración Responsable de inicio de actividad, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, de cuya cuota se deducirá la autoliquidación, ingresándose la



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

.....
diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado, lo que será notificado al sujeto pasivo, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.-

Artículo 18º.- Infracciones y sanciones.

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 19º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día tres de Octubre de mil once, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

DILIGENCIA: Para hacer constar que el texto, así como el acuerdo de aprobación, de la modificación del artículo 1º.- fundamento y Naturaleza, 2º.- Hecho Imponible, 3º.- Hecho Imponible, 4º.- Hecho Imponible, 5º.- Sujeto Pasivo, 6º.- Responsable, 8º.- Apartado 2. Cuota Tributaria, 10º.- Devengo, 11º.- Gestión, 12º.- Gestión, 15º.- Gestión, 17º.- Liquidación e Ingreso, 19º.- Infracciones y Sanciones y la Disposición Final, aprobada por el Pleno en sesión de fecha tres de Octubre de dos mil once, ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, número doscientos cuarenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, páginas dieciocho a veintitrés, ambas inclusive.